

interesa al beneficio público para impedirlo por el recurso de fuerza en conocer y proceder, como lo probó difusamente el señor Salgado con doctrinas y fundamentos sólidos (1).

58. Nuestras leyes han resistido siempre estas pesquisas generales contra cualquier especie de delitos, según puede verse por la 3.<sup>a</sup> tit. 34. lib. 12. Nov. Rec. que dice así: »defendemos que no se haga ni pueda hacer pesquisa general y cerrada por ningún ni ningún juez ó jueces de las nuestras ciudades, villas y lugares; salvo si Nos fuéremos suplicados por alguna ciudad, villa ó lugar, y entendiéremos que cumple á nuestro servicio.» El perjuicio principal que puede seguirse de estas pesquisas generales, consiste en que dirigiéndose á inquirir si hay delitos podría suceder que las diligencias judiciales quedasen ilusorias, y se convirtiesen en vergüenza y escarnio de los mismos jueces que las mandaban hacer, como dice la ley 26. tit. 4. Part. 3. por estas palabras: »é así el trabajo que oviesen pasado, en oyendo el pleito tornárseles hie en escarnio é en vergüenza.»

59. La sexta especie de recurso de fuerza en conocer y proceder tiene lugar cuando los jueces eclesiásticos se mezclan en la cobranza de los tributos Reales con que deben contribuir los clérigos en los casos que lo permita el derecho; acerca de cuya materia me valdré de la doctrina del señor Covarrubias, quien en el tit. 15 de la citada obra dice así.

60. »Para que podamos distinguir los varios casos en que se ofrecen recursos de fuerza en la cobranza de rentas Reales, es necesario antes explicar el modo de proceder contra los clérigos que las adendan: todo conforme á los cánones, bulas pontificias, leyes del reino y costumbres nacionales.

61. »Es muy distinta la práctica que se guarda en las causas de alcabalas y demas rentas agregadas perpetuamente á la corona, de la que se observa en la cobranza de millones, para lo cual hay bulas pontificias por lo que mira al estado eclesiástico (2).

62. »En general los clérigos están exentos de tributos por leyes del reino, y gozan por las mismas del privilegio del fuero en las causas civiles y criminales (3). Pero cuando comercian y

1 *De retent. et supplicat.* part. 1. cap. 6.  
2 En capítulo separado se tratará del recurso de millones.

3 »Otrosi deben ser franquados todos los clérigos de non pechar ninguna cosa por razon de sus personas.» Ley 51. tit. 6. Part. 1.

»E otrosi de las heredades que dan los Reyes, é los otros homes á las iglesias,

cuando las facen de nuevo ó cuando las consagran non deben por ellas pechar, nin por las que les dan por sus sepulturas.» Ley 55 id.

»Exentos deben ser los sacerdotes y ministros de la santa iglesia de todo tributo según derecho.» Ley 6. tit. 9. lib. 1. Nov. Rec.

tratan, están obligados á pagar los derechos y alcabalas como los demas vasallos; en cuyos casos puede el juez Real proceder contra sus bienes hasta conseguir el cobro, sin que por esto se vulnere su privilegio (1).

63. »Como el auto que llaman vulgarmente de presidentes es la norma que se sigue por lo regular en esta materia de tributos respecto de los eclesiásticos, me ha parecido necesario trasladarle á la letra para que sus cláusulas sirvan de máximas principales, ó principios fundamentales de este título; pero conviene dar antes una idea de las causas ó disputas que lo motivaron.

64. »En el año 1595 se suscitó competencia en el tribunal de la contaduría mayor de Hacienda entre el fiscal del Real Patrimonio y el prior y clérigos de Jerez de la Frontera. Estos pretendían ser exentos de alcabala en lo que vendían de su labranza y crianza, tratos y grangerías, y que los jueces eclesiásticos debían conocer de los pleitos que en razon de esto se causasen; pero el fiscal solicitaba se le diese sobrecarta para que los jueces eclesiásticos no conociesen, procediesen ni embarazasen la cobranza de rentas Reales. Visto el negocio por dicho tribunal, se dió auto, remitiendo la causa á los jueces eclesiásticos que pretendían conocer; los cuales declararon no haber lugar á lo pedido por el fiscal; pero habiendo suplicado este al señor Don Felipe II, se sirvió cometer la decision á los presidentes del Consejo de Castilla, Indias y Hacienda, quienes por auto de revista de 27 de enero de 1598 declararon.

65. »Que sin embargo del auto dado por los oidores de la contaduría mayor en 4 de noviembre de 1595, se despachase cédula para que los administradores y recaudadores de alcabalas y rentas Reales de dicha ciudad de Jerez no llevasen alcabala á los clérigos por los vinos, caldos ó mostos, ó que vendieren de su cosecha, labranza y crianza, procedidos de la hacienda propia suya, ó de sus beneficios eclesiásticos, y para el despacho de ellos les den las cédulas y albalaes de guías necesarias, con solo cédulas que los dichos clérigos den, en que testifiquen con juramento ser de la dicha su cosecha, labranza y crianza.

66. »Empero de los vinos, caldos ó mostos que procedieren

1 »E por ende decimos, que todo home que aduzca á nuestro señorio á vender algunas cosas, cualesquier, también clérigo como caballero, ó otro home cualquier que sea, que debe dar el ochavo por portadgo de cuanto tragere hi á vender, ó sacare.» Ley 5. tit. 7. Part. 5.

»Y esto (á saber, lo dispuesto acerca de exencion de alcabala) no haya lugar en lo que los clérigos é iglesias vendieren por via de mercadería, trato y negociacion, ca de lo tal mandamos que paguen alcabala como si fuesen legos.» Ley 8. tit. 9. lib. 1. Nov. Rec.

de viñas que constare haber arrendado con fruto ó sin él, paguen alcabala á los dichos arrendadores ó recaudadores, cuando los vendieren, y lo mismo de otras cualesquier ventas que hagan, procedentes de mercaderías, negociacion, trato ó grangería.

67. »Y si así no lo hicieren y pagaren, las justicias los compelan á ello, deteniendo ó ejecutando los dichos vinos ú otros cualesquier bienes ó frutos que hayan vendido ó contratado, y los demas bienes que tuvieren propios de sus beneficios, dejando reservadas sus personas.

68. »Y lo mismo se haga y cumpla cuando por cesiones fingidas ó en otra cualquier forma, pareciere que los tales clérigos hayan hecho fraude alguno para impedir la paga de la dicha alcabala en los casos, que, como está dicho, perteneciére á su Magestad; y si hubiere duda en si es de los tales casos, ó alguno de ellos, en que deban alcabala, ó si lo que venden es de su labranza y crianza en que no la deben, las dichas justicias reciban informacion de oficio citadas las partes, procurando averiguar por todas vias la verdad, y la envíen á su Magestad, deteniendo el despacho, cédula ó guía, entre tanto que la mande ver y proveer lo que sea de justicia.

69. »Y no consientan que jueces eclesiásticos, de cualquier calidad que sean, conozcan, traten ni pongan en cosa alguna de lo susodicho impedimento ni estorbo alguno.”

70. La razón porque se ha introducido esta jurisprudencia, sin embargo del privilegio de inmunidad personal, es porque la negociacion y comercio está prohibido á los clérigos; pues es indecoroso á su estado y pernicioso á la disciplina. No es pues extraño que así como los hidalgos pierden el privilegio de no ser encarcelados por deudas cuando son arrendadores ó deudores del fisco: tambien los clérigos echándose á negociantes infrinjan y pierdan su inmunidad, haciéndose indignos de la exencion. Por otro lado tambien se interesa el bien comun, porque no es justo que los clérigos se enriquezcan y lucren en perjuicio de los demas vasallos legos que contribuyen.

71. »La potestad Real no solo tiene su apoyo para exigir el tributo ó derecho de los bienes que los deben, cuando se transfiere á eclesiásticos en el auto de presidentes; sino tambien en las disposiciones canónicas y regias anteriores á su establecimiento.

72. »La ley de Partida, despues de establecer que los clérigos estan obligados á cumplir aquellos pechos y derechos que pagarian los legos pecheros al Rey cuando de ellos adquieren alguna

heredad, añade: »Pero si la iglesia estobiese en alguna sazón, que no ficiere el fuero que debia facer por razon de tales heredades, non debe perder por eso el señorío de ellas, como quier que los señores pueden apremiar á los clérigos que las tobiere, prendándolos fasta que lo cumplan (1).”

73. »Por una ley de la Recopilacion se previene, que no pudiendo ser habido el que vendió bienes á iglesias, monasterios ú otros exentos para el pago de la alcabala, se proceda á la cobranza contra los bienes vendidos (2).

74. »El señor temporal del feudo es juez competente y propio de los derechos feudales, y controversias de los vasallos sobre ellos aunque sean eclesiásticos; y esto se halla comprobado por diferentes epístolas decretales de los Papas. De mucho mas valor y efecto es la preeminencia Real en los bienes de los vasallos inmediatos, que la del señor del feudo en los feudales: y la fidelidad ofrecida por el poseedor ó poseedores de los bienes que se enfeudan, no es menor que la que debe y ha jurado al Rey el cuerpo del clero, representado por sus prelados. Así que supuesto el débito de los tributos por los bienes adquiridos, es su pago consecuencia de la sujecion, del homenaje, y de la fidelidad, como en los feudos.

75. »Esta es la razón porque en cédula del señor Carlos V, que se halla en las ordenanzas de la Real chancillería de Valladolid, se declaró que pertenecía á los tribunales Reales, siendo actores, ó reos los eclesiásticos, el conocimiento de los pleitos de jurisdicciones, vasallos, villas y lugares, y demas cosas que tocan á la preeminencia Real. De aquí nace la máxima constante, que en todos los casos en que el fisco es actor para la cobranza de tributos, el juez competente es el juez Real (3).

76. »Para que el juez Real pueda proceder contra los bienes de clérigos para la cobranza de tributos, no se requiere ni se necesita que se les amoneste tres veces, que desistan y se abstengan del trato ó comercio que hacen (4); porque el derecho no pide semejante requisito ni formalidad (5).

77. »Por lo mismo puede el juez Real proceder contra los clérigos que tienen tabernas (6): puede prenderlos, detener sus

1 Ley 55. tit. 6. Part. 1.

2 Ley 9. tit. 9. lib. 1. Nov. Rec.

3 Laires alleg. 27. num. 17. Bobadilla cap. 18. num. 139. lib. 2. Ramos en el citado cap. 55. num. 16. Pereira de Manu Regia, part. 2. cap. 27.

4 Flores de Mcna lib. 2. Variar. reso-

lut. cap. 21 á num. 232. Gironda de gabel-  
lis, part. 7. num. 40. Lasarte cap. 19.  
num. 79.

5 Cap. Quamquam de censib. in 6, et  
Clementina Prasenti, eodem tit.

6 Sperell. decis. 94. num. 7.

ganados y demás animales que entran en los pastos ajenos, y ejecutar ó exigir las multas y penas en que incurren, caso que se resistan á satisfacerlas, como dueños (1).

78. »Si el juez eclesiástico con pretexto de que le toca el conocimiento, inhibe y perturba al juez Real, que procede contra los bienes de los clérigos para la exacción de gabelas ó tributos; ó contra los de aquellos cuyos ganados han hecho algun daño, ó deben contribuir al bien comun, segun prescriben las leyes del reino, en estos casos se observa diversa práctica.

79. «En el primer caso se da cuenta al Consejo de Hacienda, quien manda librar la Real cédula para que el eclesiástico no embarace la cobranza, se le ruega que absuelva á los excomulgados, y remita los autos al Consejo. En su vista, si halla que el eclesiástico procede legítimamente, porque el clérigo no es tratante, se le devuelven los autos para que proceda y conozca de la causa, y se previene al juez Real que cese en sus procedimientos. Pero si el eclesiástico procede injustamente se retienen los autos en el Consejo, y sin mas declaracion ni providencia continúa el juez Real su conocimiento (2).

80. »En el segundo caso en que el juez Real procede por razon de multas, ó penas, ó por el bien comun, se practica despachar su exhorto al eclesiástico para que se abstenga y no perturbe la Real jurisdiccion, protestando desde luego el auxilio de la fuerza; y en caso que no cese en sus procedimientos, se introduce el recurso de fuerza en conocer y proceder en la respectiva audiencia ó chancillería donde corresponde.

81. La séptima especie de recursos de fuerza en conocer y proceder tiene lugar cuando dos jueces eclesiásticos compiten so-

1 »Mandamos que en razon del pagar las penas, y lo que asi fuere ordenado, que todos asi clérigos como legos, lo paguen asimismo prorata lo que les cupiere: y mandamos que las prendas se cobren asi de los unos como de los otros.» Ley 7. tit. 9. lib. 1. Nov. Rec. Gutierrez lib. 1. Pract. quæst. 4. Otero de pascuis, quæst. 8. num. 8 y 12, y quæst. 13. num. fin. Ramos cap. 55.

2 Otrosí en cuanto toca á los jueces eclesiásticos que impiden y embarazan la cobranza de las nuestras rentas, queriendo eximir ó exceptuar alguna ó algunas personas de la paga de ellas ó en otra alguna manera, ó que se entrometen á conocer de lo que toca á dichas rentas, no les perteneciendo, y proceden contra los nuestros jueces de rentas, en la dicha contaduría

mayor se darán y despacharán las cédulas nuestras que se acostumbra, para que no conozcan ni procedan, ni embaracen la dicha cobranza, ni se entrometan en lo á esto toca-te: pero por esto no se entienda que en los otros procesos eclesiásticos que á esto no tocan se han de proveer, ni tratar en la dicha contaduría mayor por vía de fuerza, ni para que otorguen; porque esto tan solamente toca, y se ha de conocer de ello en el nuestro Consejo y en las nuestras audiencias, como se ha hasta aquí usado. Ley 2. §. 9. tit. 10. lib. 6. Nov. Rec. Demas de este recurso (de fuerza) el Consejo de Hacienda, á quien está encomendado el ministerio de ella para inhibir á los eclesiásticos, expide sus despachos ordinarios. Ley 17. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec.

bre el conocimiento en primera instancia, y el uno de ellos que se cree agraviado recurre á la Real Persona. De este recurso se hace mencion en la citada ley 17. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec., segun se dijo en el párrafo 1.º de este capítulo. El Soberano tiene delegada la regalía de dirimir estas competencias al supremo Consejo de Castilla, como protector de la disciplina y del santo concilio de Trento.

82. En tales casos se exhortan mutuamente los jueces para que se inhiban, acompañando los documentos y pruebas en que afirman la propiedad de la jurisdiccion que defienden. Sino pueden avenirse en jueces árbitros, ó estos agravian á alguno de los interesados, ó se declaran por jueces cada uno por su parte, acude el promotor fiscal, o alguno de los interesados al Consejo, é introduce el recurso de fuerza en conocer y proceder conforme previene la mencionada ley.

83. Como en el capítulo 20, sesion 24 de reformatione del santo concilio de Trento, se previene que todos los negocios y pleitos eclesiásticos se vean y decidan en primera instancia ante los ordinarios siempre que el Nuncio ó el metropolitano intentan conocer ó avocarlos, puede alguna de las partes ó el mismo ordinario introducir el recurso de fuerza ó proteccion, para que se mande guardar la disposicion del concilio; cuyo conocimiento protectivo toca al Consejo privativamente. La justicia de este recurso se funda en el orden gerárquico establecido por los cánones y leyes eclesiásticas, que el Soberano como protector debe procurar no se invierta y trastorne. Aunque el juez eclesiástico tenga jurisdiccion, pero la tiene suspensa por la disposicion conciliar: y asi siempre que intenta conocer en primera instancia en perjuicio del ordinario, procede con defecto de jurisdiccion, y perturba la gerarquía en desprecio de este: por lo mismo es preciso implorar el auxilio de la potestad, protectora para remover la injuria y quitar la fuerza (1). El auto que regularmente se pone es que hace fuerza en conocer y proceder, y se remite la causa al ordinario (2).

84. La octava especie de recurso de fuerza en conocer y proceder (y á veces en el modo) versa sobre materia de esponsales. Por la Real pragmática de 28 de abril de 1803 (que es la ley 18. tit. 2. lib. 10. Nov. Rec.) está prevenido que en ningun tribunal eclesiástico ni secular se admitan demandas de esponsales, sino

1 Salgad. de reg. protect. part. 2. cap. 17, y de supplicat. part. 1. cap. 14. num. 50, y cap. 16. num. 69.

2 Covarrub. en la citada obra, tit. 25. §. 1, 2, 3 y 4.

es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los requisitos expresados en aquella. En el caso, pues, que los ordinarios admitiesen las demandas ó quisiesen proceder á la celebracion del matrimonio sin dichos previos requisitos, podrán los interesados oponerse, formar artículos, preparar é introducir el recurso de fuerza en conocer, ó en el modo, y pendiente este no podrán sin atentado pasar á librar los despachos, practicar las demas diligencias, ni elevar los esponsales á matrimonio (1) (\*).

85. Hasta aqui he referido los principales casos en que tiene lugar el recurso de fuerza en proceder y conocer, aunque puede haber otros que no esten aqui especificados, pues son muchos y muy diversos los negocios en que un juez puede traspasar sus límites entrometiéndose en la jurisdiccion agena; y como senté en el principio apoyado en la ley 17. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec., este recurso se introduce siempre que el juez eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas puramente laicales y pertenecientes á la jurisdiccion temporal; lo cual puede suceder en mayor número de casos que los expresados en este capítulo; pero siendo los que expresan las leyes y los autores, me he ceñido á ellos.

1 Covarr. tit. 28. §. 6.

\* Cuando se trate del recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder se ventilará la cuestion siguiente que propone el señor Covarrub. ¿si podrá introducirse este

recurso cuando un juez eclesiástico, despues de haber declarado válidos y subsistentes los esponsales, apremia con censuras al renitente á que los reduzca á verdadero matrimonio?

CAPITULO QUINTO.

Del recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder.

§. 1. Definicion de este recurso.

2. El principal fundamento de él es la injusticia notoria con que procede el juez eclesiástico en sus autos interlocutorios invirtiendo el orden judicial.

3 y 4. Aclaracion de la doctrina del párrafo anterior.

5. No solo se funda este recurso en la injusticia notoria expresada en el párrafo tercero, sino tambien en toda providencia que dimana de la jurisdiccion eclesiástica voluntaria directamente opuesta á los concilios, leyes y costumbres de la iglesia recibidas en la monarquía.

6. Preparacion y trámites de este recurso.

7. Los recursos de fuerza en el modo, se declaran en el Consejo con la fórmula del auto medio: *hace fuerza* en conocer y proceder como conoce y procede; pero las chancillerías y audiencias suelen usar de otro auto que se llama condicional ó mixto, el cual se concede en los términos que alli se expresa.

8 y 9. Diferencia que hay entre estos dos autos, y cual de ellos parece mas ventajoso.

Opinion de los señores Cañada y Covarrubias sobre este punto.

10. Se resuelve la duda siguiente. Si notificado al eclesiástico el auto condicional, puede inhibirse en virtud de la apelacion interpuesta de la interlocutoria, por cuya negacion ocurrió el agraviado al tribunal Real.

11 hasta el 20. Se propone y resuelve la cuestion siguiente. ¿Podrá introducirse el recurso de fuerza en el modo cuando un juez eclesiástico despues de haber declarado válidos y subsistentes los esponsales, apremia con censuras al renitente á que los reduzca á verdadero matrimonio?

21 hasta el 25. Recursos de fuerza en el modo de proceder, cuando los prelados regulares proceden contra religiosos, sin guardar el orden prevenido en los cánones y las leyes; y de no otorgar cuando no admiten las apelaciones debiendo hacerlo.

26 hasta el 29. Del recurso de fuerza de la denegacion de justicia, que puede considerarse como especie de los de proceder en el modo.

1. El recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder es una queja suplicatoria que se presenta al Soberano ó á sus tri-